

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ <valfonsosequedam7514@hotmail.com>

Vie 28/07/2023 21:28

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION DE ALZADA.pdf;

Doctor:

**M. P. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar

Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral.

<b>Referencia:</b>	Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía.
<b>Demandante:</b>	JAVIER ENRIQUE CORONADO ATENCION.
<b>Demandado:</b>	ELIAS ALFONSO MENDOZA MENDOZA.
<b>No de radicado:</b>	20-001-31-03-005-2018-00156-00.
<b>Asunto:</b>	SUSTENTACIÓN DE ALZADA.

Doctor:

**M. P. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar

Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral.

<b>Referencia:</b>	Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía.
<b>Demandante:</b>	JAVIER ENRIQUE CORONADO ATENCION.
<b>Demandado:</b>	ELIAS ALFONSO MENDOZA MENDOZA.
<b>No de radicado:</b>	20-001-31-03-005-2018-00156-00.
<b>Asunto:</b>	SUSTENTACIÓN DE ALZADA.

El suscrito, acudo a usted con todo respeto, a fin de presentar la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia adiada el 13 de agosto de 2019, donde se expresan sucintamente las inconformidades de la decisión, con el objeto de que sea examinada por el superior y obtener, la revocatoria del citado fallo, con los siguientes:

#### I. SUSTENTACIÓN CONFORME A REPAROS CONCRETOS:

1. ***Lo primigenio que se debe argumentar, es que, la juez, confunde la regla legal, y el criterio doctrinal o jurisprudencial de que un proceso ejecutivo se transforma en un proceso de conocimiento, lo cual es absolutamente equivocado, contrariando el inciso 3º del artículo 430 del C. G. del P, puesto que el presente ejecutivo se encuentra en curso, y contrario a la norma citada.***

***Artículo 430 C. G. del P. incisos-3-4-5-6: Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.***

***Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.***

***De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.***

***El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. (énfasis añadido).***

- 1.1. Muy a pesar de que, en el proceso ejecutivo, se formulen excepciones de méritos o de fondo, jamás va a convertirse en un proceso de conocimiento declarativo, **cuando este se encuentre en curso, situación diferente es cuando el ejecutivo ha terminado, que si puede ser un proceso declarativo**, recordemos que la estructura misma de los procesos ejecutivos son disimiles a la de ejecución, ya que en este, principalmente se está debatiendo sobre una pretensión cierta y no incierta como es en los procesos de conocimientos, pero también las excepciones de méritos en

el ejecutivo son diferentes a las excepciones de los procesos de conocimientos, es decir, como la pretensión en los ejecutivos son ciertas, las excepciones también deben tener esta característica esencial, ya que no es cualquier alegación de excepción que desmerite el objeto de la pretensión en el ejecutivo.

*Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil once*

*Ref.: Exp. No. 11001-02-03-000-2010-02180-00 ...ni puede afirmarse que dicho trámite (en este caso el del proceso ejecutivo) - continúa la Corte- **en determinado momento se transforme en ordinario, por cuanto en la actualidad el único asunto que sufre tal mutación es el de deslinde y amojonamiento**, pues es de trámite especial hasta cuando se presenta oposición al deslinde practicado, momento en el cual se convierte en trámite ordinario autónomo como que justamente, se ha de basar en una nueva demanda -art. 463, numeral 3°- "(Autos de 14 de diciembre de 1993 y 28 de julio de 1994, reiterados en Autos de 25 de abril de 2001, Exp. No. 11001020300020011004301, 16 de octubre de 1996, Exp. No. 6319, 30 de octubre de 1996, Exp. No. 6328, 4 de agosto de 1998, Exp. No. 7241, 8 de noviembre de 2001, Exp. No. 1100102030002001-0174-01, 11 de febrero de 2002, Exp. No.*

2. ***Una vez de haberse librado mandamiento de pago mediante auto del 11 de julio de 2018, el ejecutado no interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo que emerge como consecuencia que los requisitos formales del título, no se podrán discutir, ni el juez puede declarar la falta de dichos requisitos formales, para lo cual el título ejecutivo cobró absoluta efectividad, pero la juez no tuvo en consideración esta preceptiva que tiene fundamento en el artículo 430 del C. G. del P.***

- 2.1. Honorables Magistrados, el legislador con su poder constitucional de facultad de configuración legislativa, busca el mejor funcionamiento del orden jurídico en Colombia y no lo contrario, es así como descendiendo al punto central que nos ocupa en la presente sustentación de impugnación. Observamos como la presente norma, es decir, el actual artículo 430 del Código General del proceso, ha sufrido modificaciones a lo extenso del discurrir del tiempo.
- 2.2. Siguiendo el curso, de antesala se está vulnerando por parte del A-Quo el artículo 27 del Código Civil, puesto que el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, es absolutamente claro, no contiene ninguna oscuridad en ella, ni ambigüedad, ni laguna de reconocimiento, ni vacío, para acudir a hacer una interpretación por contexto, retomemos lo impuesto por el legislador en la primera norma citada, que dice: ‘*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*’
- 2.3. Por otro lado, la norma en cuestión tiene un carácter restrictivo, en sí, por su condición sancionatoria, es decir, el imperativo legal tiene un efecto determinante de una orden de cumplir un término temporal, para atacar los requisitos formales del título ejecutivo –*claridad, expresividad y exigibilidad*-, no obstante, la norma impone que debe ser como recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, oportunidad que se aprecia clara en la norma, para el ejecutado, puesto que tendrá tres días para dicha actuación procesal, y en ese orden no se vislumbra como se viola el derecho de igualdad art. 4, 11, 42-2 y 430-1 del código adjetivo civil, así como tampoco se aviene vulneración del artículo 228 superior, pues el

demandado en un proceso ejecutivo tiene todas las garantías para usar dicha forma primigenia de defensa.

- 2.4. Es ineluctable que, el legislador con la imposición del artículo 430-2 *ibídem*, lo que impartió fue la celeridad de los procesos, la seguridad jurídica, la economía procesal, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, puesto que si un ejecutado una vez notificado del mandamiento ejecutivo, avizora que el título por el que se le está cobrando no reúne alguno de los requisitos formales está en el imperativo de su propio interés, de reponer el susodicho auto, y si así no se hace, asume la carga de la sanción normativa, es decir, aunque el título carezca de alguno de los requisitos establecidos, lo que el ejecutado está haciendo es convalidando dicha ausencia de tal o tales requisitos y complementando el título ejecutivo, otro aspecto factico es que se desconozca la presente norma, y se argumenten aspectos incoherentes con el actual ordenamiento.
- 2.5. En orden a establecer el desarrollo que ha tenido la presente norma, empezando por el decreto 1400 de 1970, dicha ésta que era el artículo 497 que ordenaba el mandamiento de pago, no obstante, el artículo 29 de la ley 1395 de 2010, adicionó el inciso segundo al artículo 497 del código de procedimiento civil, en el que estipuló que los requisitos formales del título ejecutivo solo podían discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y que no se admitiría ninguna controversia sobre los requisitos del título, **pero le agregó una facultad a los operadores judiciales, en cuanto podían ejercer el control oficioso de dichos requisitos**, mediante la figura jurídica de la legalidad, es decir, hasta la vigencia de la ley 1395 de 2010, el juez podía reconocer los defectos formales de los títulos ejecutivos en sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución según fuere el caso, pero con la promulgación de la ley 1564 de 2012, dicha facultad oficiosa desapareció del orden jurídico colombiano, quitándole la posibilidad al juez de dicho pronunciamiento, pero no solo el legislador lo suprimió, sino que lo prohibió expresamente como a la letra reza la norma: *‘En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.’* En torno a la solución correcta del caso, honorables magistrados deben analizarse porque el legislador quiso que los jueces no pudiesen reconocer los defectos formales del título, si no fueron controvertidos mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, alguna razón debió tener el legislador para imponer así la aludida norma, ¿o fue mero capricho?, desconocimiento este por parte de la falladora.
3. ***Otra inconformidad con la decisión del despacho, es que, dio por probado sin estarlo que, con la prueba de interrogatorio de parte, el ejecutante, confesó que el capital eran 50 millones y no 200 millones, para lo que dicha afirmación es desacertada, ya que, lo que manifestó el ejecutante en el interrogatorio es que hizo una inversión de 50 millones de pesos aproximados y que el girado le había dado la instrucción de llenado por la suma de 200 millones, por ser la rentabilidad que debía percibir de su inversión.***
  - 3.1. Honorables magistrados, nótese como se ha efectuado una incorrecta valoración y apreciación de los medios de pruebas aportados en la demanda y con su defensa, es así, como se desconoce el valor probatorio del título valor, documento que a fuerza normativa del artículo 619 del C. de Co., estatuye lo siguiente: *‘Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y*

*autónomo que en ellos se incorpora.*’, en concordancia con el artículo 620 *ibídem*, que dice: *Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*, es así como la juez ha desconocido el valor implícito de dichos documentos que luego de haber llenado sus requisitos, fue desatendido por una incorrecta valoración de un interrogatorio de parte, que se le efectuase a mi representado, el A-quo, no apreció correctamente la magnitud implícita en los títulos valores, es decir el derecho incondicional incorporado en él, que no es otra cosa que la obligación a que se comprometió el girado, y no como erradamente se afincó que el título se había llenado por 200 millones sin existir una causa para ello, desconociendo flagrantemente que la causa es la autonomía de la voluntad de las partes, a manera hipotética, si A acepta un título con una obligación de una suma de dinero, donde B es el beneficiario, tal negocio no necesita de otro negocio jurídico para su validez, puesto que el título es autónomo, pero tampoco se respetó la literalidad del título, es decir, lo que se debía pagar sin asomo a dudas era la obligación contenida en el título y no otra como equivocadamente lo adujo la Juez de conocimiento, solo basta leer la siguiente disposición: **ARTÍCULO 626.** *Ídem, El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*

- 3.2. En el titulo valor lo que se ordenó llenar por la suma de 200 millones de pesos, ninguna norma impide que la instrucción hubiese sido por la suma de dinero que acordaran las partes, precisamente una de las funciones de los títulos valores es esa, crear una obligación en el documento, en este punto es sano aclarar que las letras de cambio no necesitan para su validez un contrato de mutuo u otro tipo de contrato, como se ha venido entendiendo y aplicando *contra-legem*.
- 3.3. Descendiendo al caso en concreto, también se está desconociendo el artículo 176 del C. G. del P., en el sentido de que, otra vez por esta norma se remite al Código de Comercio en cuanto al valor documental del título valor, y que el juez está obligado a respetarlo, es así como la citada norma indica que los jueces deben hacer una valoración integral de todos los medios de pruebas, aplicando claro está la sana crítica, pero seguidamente, hace la salvedad del poder que contiene ciertos actos jurídicos conforme a su validez o existencia, en torno a demostrar que la solemnidad de dichos actos prima sobre la compilación de postulación probatoria, dicha solemnidad que esta impuesta en el Código de Comercio artículo 619, 621 y 626, lo que relega a los jueces de hacer dicha valoración, es así como lo estatuye la norma:

**‘ARTÍCULO 176. C. G. del P. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

- 3.4. Entre tanto el inciso 2º de la norma citada anteriormente, esto es: *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*’ La juez de la causa no expuso razonadamente el mérito del interrogatorio, ni sustento apropiadamente porque dicho medio de prueba afectaba la validez del documento, siendo que este en si es la misma prueba *per se*, salvo que el ejecutante confesó que el capital era por la suma de 50 millones, cuando esto es absolutamente alejado de la realidad, porque en esta ocasión lo que imperaba era la instrucción que había otorgado el girado aceptante de la letra de cambio. Es así

como invoco el sustento de la Corte Suprema de Justicia magistrado ponente *LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC21575-2017 Radicación n.º 05000-22-13-000-2017-00242-01, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) con lo siguiente:*

*‘Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, ibídem, en el estudio conjunto del fallador éste expone “razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba”, pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, “porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión”.*

*Para la Corte, ello no es constitucional ni legalmente admisible. Es obligación, es deber de los sentenciadores, según se explicó, analizar y valorar todos los elementos fácticos incorporados en los autos para, con fundamento en ellos, obtener el respectivo grado de convicción o de certeza sobre el cual se fundará la decisión final.*

*Como recientemente recordó la Corporación, el cimiento de toda sentencia lo constituye “la totalidad del material procesal, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer”.*

*En el presente caso, como se dijo, el accionado omitió apreciar conjunta y globalmente las pruebas allegadas al plenario, desconociendo, con ello las garantías superiores de la tutelante coartándole su derecho de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.*

4. **Lo anterior, motivó al despacho a manifestar en la parte considerativa que, el ejecutante llenó el título valor a su antojo y de forma caprichosa, lo cual no es cierto, puesto que las instrucciones dadas por el ejecutado fueron que, debía llenar el título por la suma de 200 millones de pesos, además que un título valor no necesita de la existencia de otro negocio jurídico, como en este caso, el contrato de mutuo, es decir, si A es girado aceptante de una letra de cambio, y B es el beneficiario, y se estipula una fecha cierta para su acción cambiaria, A debe cumplir incuestionablemente con dicha obligación, sin atender otro negocio jurídico.**
  - 4.1. Nótese que, las instrucciones para el llenado del título valor se presumen, dado que, como colofón, la carga probatoria de demostrar que el título fue llenado en la letra de cambio sin observar las instrucciones impartidas por el aceptante, es evidente que el A-quo, no consideró correctamente que en el proceso no existió el medio de prueba en torno a corroborar que el título se llenó sin las instrucciones impartidas.
  - 4.2. En otro punto se denota en el presente proceso que, se hizo alusión a un supuesto contrato de mutuo, desautorizando completamente la validez jurídica de los títulos valores, que en nada tiene nexo causal con otro u otros negocios jurídicos, salta a la vista la ausencia de técnica sustancial del aspecto de los negocios comerciales, que se rigen por las normas desde el artículo 619 hasta el 721, del Código de Comercio, lo que no se entiende como el A-quo llegó a considerar otros tipos de negocios que no existieron en el presente proceso,
5. **Descendiendo al trasunto, a pesar de que el presente ejecutivo tuvo el trámite de las resoluciones de excepciones de mérito, donde se efectuó el interrogatorio de parte al**

***ejecutado, lo manifestado por él no le resta eficacia a la letra de cambio, ni mucho menos a los espacios dejados en blanco por el suscriptor para su llenado, puesto que, en el caso que nos ocupa, la juez interrogó al ejecutante sin considerar que éste no es abogado y que no tiene los conocimientos técnicos sobre los títulos valores, por ello, mi representado no pudo explicar jurídicamente que la instrucción que dio el girado aceptante de la letra de cambio, en el derecho incorporado en el título fue el valor del crédito como rentabilidad de los 50 millones pesos invertidos. (como a contrario sensu si aclaró en el conainterrogatorio que yo le efectué a uno de los testigos donde interrumpió la pregunta para preguntarle en el minuto 41:36 de la primera parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento, ¿si era abogado y exhortándolo a que no estaba obligado a responder dicha pregunta).***

6. Además, la juez se desvía completamente del tema objeto de debate, el cual era el cobro coactivo de un título valor, para inmiscuirse en aspectos totalmente ajenos a la presente controversia, y esto empezó desde la audiencia inicial.
7. No obstante, lo anterior, estas son las razones por las que el proceso ejecutivo se desnaturalizó y se convirtió de forma irregular y anti-procesal en proceso declarativo, contrariando las más elementales técnicas procesales, olvidando por completo la juez que la única forma que un ejecutivo se transforme en declarativo, es que el ejecutivo se termine negando el mandamiento de pago, como consecuencia del recurso de reposición interpuesto, como lo contempla el inciso 3° del artículo 430 del C. G. del P.
8. En cuanto a desmeritar la fecha de vencimiento del 20 de abril de 2018, el despacho hace una serie de elucubraciones incorrectas, manifiesta por un lado que, el ejecutado en el interrogatorio había expresado más o menos, de que la fecha de vencimiento se llenaría cuando el ejecutado tuviese éxito en su trabajo musical, cuando esto no está consignado en el título valor letra de cambio, pues la instrucción del girado es que la letra vencería para el 20 de abril del 2018, además hace unas manifestaciones de personas como el MONO ZABALETA que no tiene ningún nexo causal con el negocio mercantil, puesto que este no aparece en el título, bajo ninguna denominación, como avalista, girador, beneficiario, girado, endosatario etc, es así como se observa del relato que hace para desmeritar la fecha de vencimiento de la letra de cambio del 20 de abril de 2018, mírese o escúchese del minuto 24:24 al minuto 28:10.
9. Sumado a lo anterior, también hace alusión al músico CHURO DIAZ, quien tampoco milita en el título, lo que no se entiende como la Juez logró ingresar este argumento al presente litigio, y con más veraz, tal yerro si se trata de la ejecución de una letra de cambio.
10. Es así como, la juez procedió a delimitar el tema de prueba en el presente caso, permitiendo que se debatieran aspectos que no tenían ninguna relación ni directa ni indirectamente con el litigio, lo que también trae de contera con la ausencia de técnica procesal, que afectan considerablemente la seguridad jurídica y un fallo de fondo sobre el objeto del proceso.
11. Nótese como, el demandante plantea el cobro de una letra de cambio, en el presente proceso y el ejecutado, argumenta circunstancias ajenas sin ilación alguna y la juez sigue ese sendero, incurriendo en la desafortunada sentencia equivocada que ahora se apela.
12. Nótese honorable A-Quem, como en el presente proceso se traen temas inconducentes e impertinentes, tanto en los argumentos de la defensa como en las prácticas probatorias,

y de contera con la decisión del fallador, donde se está cobrando una letra de cambio, y se termina argumentando sobre los siguientes temas:

- |                                |                                     |
|--------------------------------|-------------------------------------|
| 1) Grupos musicales.           | 10) Zapatos.                        |
| 2) Discos compactos.           | 11) Moto.                           |
| 3) Presentaciones musicales.   | 12) Proyecto musical.               |
| 4) Artistas músicos.           | 13) Mujer del ejecutante.           |
| 5) Empresa de Cervezas Águila. | 14) Prensaje.                       |
| 6) Carro.                      | 15) Masterización.                  |
| 7) Ropa.                       | 16) Viáticos.                       |
| 8) Comida.                     | 17) Grabaciones.                    |
| 9) Transporte.                 | 18) Contrato de mutuo, entre otros. |

13. Lo anterior relacionado, emerge inexorablemente en el fallo adverso, lo que desencadenan en un sin número de yerros, que ocasionan como resultado una sentencia injusta, desacomodada del ordenamiento jurídico, es así como en mi contrainterrogatorio a los testigos de la parte ejecutada, la pregunta central fue si ellos tenían conocimiento personal y directo de la suscripción de la letra de cambio y de las instrucciones otorgadas por el ejecutado, **del cual estos manifestaron que no habían estado presente en tal negociación.**
14. Nótese honorable *A-quem*, como la juez no consideró el artículo 212 y 213 del C. G. del P., que a pesar de que ya había decretado el medio probatorio testimonial, no sobra advertir que, dicho medio de prueba no cumplió con lo estipulado en el artículo 212 *ídem*, es decir, no se precisó concretamente cual era el objeto de prueba del testimonio, lo que refundió la razón de debate en meras especulaciones de los testigos, alegando situaciones incoherentes, carentes absolutamente de fundamentos facticos y alejados totalmente del tema del litigio, que por tal, la juez permitió tales desavenencias anti-procesales.
15. Pero también el despacho solo advirtió las pruebas practicadas en el interrogatorio de parte y las testimoniales del ejecutado, pero no, apreció la prueba documental **y que es la idónea para la solución del caso**, es así como desatendió el mismo título valor, restándole valor probatorio, sin considerar que este cumple a cabalidad con lo preceptuado en la legislación comercial, más exactamente en los artículos 619, 620, 621, 622, 625, 626, 627 y 671 al 708 del C. de Co.
16. Así mismo, hizo manifestaciones en la parte considerativa sobre el negocio causal, el negocio subyacente y la integración del título, absolutamente desacertadas, con criterios jurídicos que no se ajustan a los postulados legales, doctrinales y de precedentes judiciales, pero tampoco se adecuan al supuesto factico de debate, es decir a los hechos.
17. No obstante, también se extraña el fundamento factico de la manifestación de ausencia de las instrucciones impartidas por el girado, el cual el despacho resolvió en la sentencia sin fundamento alguno que estas no existieron, solo con la equivocada apreciación de que el interrogado respondió que el título se cobraría cuando el girado tuviese éxito en sus actividades económicas, lo cual es falaz, ya que por una lado el que decide si ejercita la acción cambiaria es el beneficiario o tenedor legítimo del título valor, no ninguna condición futura y que fue el mismo argumento para expresar que la fecha de vencimiento no existió, e itero sin prueba idónea alguna, además expresando que el título carecía de claridad, cuando en esta etapa le está vedado dicho pronunciamiento por el artículo 430 del C. G. del P.

18. Pero honorables magistrados, obsérvese que el principal fundamento que tuvo la juez para reconocer las excepciones formuladas por el demandado, fue que, según ésta, no existieron las instrucciones para su llenado, las cuales se presumen, solo basta leer el artículo 622 del C. de Co., y como extensamente lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia, en diversas sentencias.
19. Otro argumento importante es como la juez afirma que, el testimonio del señor JOSE URBANO, no fue controvertido, es relevante efectuar el siguiente interrogante; ¿en una práctica de declaración de tercero, las partes deben o pueden controvertir lo que está afirmando el testigo?, ¿acaso lo que puede hacer la parte contraria es conrainterrogar al testigo y no hacerle contravenciones como lo afirmó la juez? Además, si una afirmación que hace el testigo no afecta las pretensiones de la parte, para que se van hacer contravenciones a dicha afirmación, si lo que manifestó el testigo, no tenía incidencia en el cobro de la letra de cambio, pero además lo que controvierte lo afirmado por el testigo son las otras pruebas oportunamente arrojadas a la ejecución, lo cual no es otra que, el documento literal y autónomo con un derecho incondicional en él, es decir la letra de cambio.
20. Pero también nótese como la juez afirma incorrectamente que lo que se estaba debatiendo no eran los requisitos del título valor, sino las excepciones formuladas por el ejecutado, lo que es un concepto manifiestamente contrario al artículo 280 del C. G. del P.
21. Por último y esto de gran relevancia, obsérvese como la Juez tomó la decisión de declarar probada la excepción de: ‘i) *No haberse llenado el título valor acorde con las instrucciones impartidas a la realidad del negocio jurídico subyacente*’ y ‘ii) *La del negocio por estar afectado como dijimos que también se afectaba el principio de la incorporación del título valor*’, nótese que estas dos excepciones no fueron formuladas por el ejecutado, lo que viola abruptamente el principio de congruencia entre lo pedido y lo declarado, de conformidad con el artículo 281 *ibídem*, además porque la ley no permite declararlo de oficio, ni fue propuesto en los alegatos de conclusión por parte del ejecutado, y mucho menos aparece probado, ya que el ejecutado, de las excepciones que propuso fueron las siguientes: (ver folio No 47-49).
- A. EXCEPCIÓN DE LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA.
- B. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIÓN.
- C. EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL.
- D. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Nótese la diametral diferencia que existen entre las excepciones que declaró la juez y las que alegó el ejecutado, para lo cual saltan a la vista.

22. A pesar, de que la misma juez invocó la sentencia de treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009). Bogotá, D.C., Ref. exp. 1100102030002009-01044-00, desconoció todo el contexto de ella, puesto que en ésta se encuentra contenido el criterio del **negocio subyacente**, si es que éste tiene asidero en el presente proceso ejecutivo, es decir, el ejecutado le correspondía probar las particularidades del negocio subyacente y probar las consecuencias jurídicas suficientes para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor, lo cual esto anterior no se probó por parte del ejecutado, y no obstante la juez reconoció la prosperidad de las

excepciones de méritos que no fueron invocadas, pero además con dicha decisión le está incorporando un requisito adicional a los títulos valores que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano específicamente en el Código de Comercio.

23. Obsérvese como la Juez desde el minuto 12:49 al minuto 13:37, cita a la Corte Suprema de Justicia, pero no indica el radicado o referencia para saber a cuál jurisprudencia está invocando, lo presente es relevante en torno a saber el fundamento jurídico de la decisión, ya que no cumplió con la carga que impone el artículo 280 del código adjetivo civil, y que es fundamental ya que, de este concepto es que le otorga mérito al interrogatorio de parte para sustentar que el título se llenó sin las instrucciones otorgadas.
24. Obsérvese como la juez expresa que existe una oposición que viola el principio de incorporación, del título valor basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, honestamente no entiendo que quiso decir la juez con esto, es decir, cual es la susodicha oposición, y porque viola el principio de incorporación, y cuáles son esas dichas convenciones extracartulares que, impiden la exigencia de la obligación, es decir, si se refiere al criterio doctrinal extraído del artículo 619 del C. de Co., o se está refiriendo a la incorporación del derecho literal y autónomo en el documento, es decir, el derecho literal y autónomo en el documento, no es otro que la suma de 200 millones, como flagrantemente lo ha desconocido el despacho.

## II. PETITUM:

Solicito se examinen los argumentos expuestos en la presente sustentación y como consecuencia se revoque la decisión del juez de primera instancia para en su remplazo ordene seguir adelante con la ejecución.

Revoque la decisión de encontrar por probadas las excepciones de méritos formuladas por el ejecutado, tal y como se encuentra descrito en la sentencia de fecha 13 de agosto de 2019, el cual denominó: *“no haberse llenado el título valor acorde con las instrucciones impartidas a la realidad del negocio jurídico subyacente y la del negocio por estar afectado como dijimos que también se afectaba el principio de la de la incorporación del título valor”*

Ordene seguir con el correspondiente trámite procesal del ejecutivo.

## III. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones al correo electrónico: [valfonsosequedam7514@hotmail.com](mailto:valfonsosequedam7514@hotmail.com)

## IV. TRANSCRIPCIÓN DE SENTENCIA:

H. Magistrados, para mayor facilidad para el Tribunal, me permito aportar la transcripción de la Sentencia dictada oralmente por el H. juez de primera instancia.

## V. ANEXO:

Transcripción del audio video de la Sentencia en el proceso referenciado, para efecto de mayor claridad y entendimiento para el superior jerárquico.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'V' on the left, followed by a series of loops and a final flourish on the right. The signature is written over the printed name and contact information.

**VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ.**  
C.C. No 77.184.088 de Valledupar.  
T. P. No 272.853 del C. S. de la J.  
Correo Electrónico: [valfonsosequedam7514@hotmail.com](mailto:valfonsosequedam7514@hotmail.com)

**Transcripción de la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, del Proceso Ejecutivo con radicación: 2018-00156 fecha: 13 de agosto de 2019.**

Bueno, buenas tardes, pues del receso que hicimos se reinicia pues la la [sic] audiencia dentro del proceso ejecutivo, promovido por JAVIER ENRIQUE CORONADO ATENCIO contra ELÍAS ALFONSO MENDOZA pasamos a dictar el fallo correspondiente previa las siguientes consideraciones:

(minuto 00:35) Ha repetido la doctrina y la jurisprudencia siguiendo la ley que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación que contenida en un documento escrito proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra muestra al ser pues está que sea expresa clara y exigible, ella impone que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como lo solicita se le solicita [sic] o como la ley lo impone sin poder hacer diferentes consideraciones a las que brotan del título mismo. (minuto 01:21)

(minuto 01:22) Contra tal orden el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos, de defensa que van de los recursos, hasta la alegación de hechos impeditivos. modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las [sic] por los recursos las tallas las regulaciones de intereses etcétera. (minuto 01:46)

(minuto 01:47) La presentación de excepciones de méritos pone entredicho la certeza inicial con la que viene precedido el título valor, **transformando el proceso de especial en de conocimiento**, para culminar en sentencia que define si la obligación contenida en el título continúa con esa misma fuerza inicial o por el contrario impone hacer ajustes, que la prueba recaudada en el proceso determine. (minuto 02:16)

(minuto 02:18) Bajo esa premisa conceptual debe el despacho encarar el estudio de las excepciones planteadas por el apoderado de la parte ejecutada, con el propósito de determinar si resulta viable declararlas o no probadas, ya que como se expuso el título ejecutivo y alegó acá también la parte demandante, es cierto que viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada *si*, desvirtuar tal presunción como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual advierte diafanamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones o como los elementos axiológicos así como los elementos *perdón* axiológicos que la estructura. (minuto 03:22)

(minuto 03:24) En el asunto de la referencia encontramos que la parte ejecutante sustentó su demanda bajo el supuesto de que el señor ELÍAS MENDOZA MENDOZA le adeudaba la suma de 200 millones de pesos por concepto de capital contenido dentro del título valor letra de cambio número 001, además los intereses moratorios causados desde el momento en que se encuentre en mora frente al pago de la obligación. (minuto 03:52)

(minuto 03:57) La parte ejecutada a efecto de resistir las pretensiones de la demanda presentó varias excepciones de méritos las cuales para su estudio quedó subsumida en la excepción que es necesario entrar a analizar si la letra fue firmada en blanco conforme a las instrucciones impartidas por las partes o por el contrario y conforme de acuerdo al acuerdo de voluntad de los intervinientes en el **negocio causal**, así como el **negocio subyacente**, qué le dio origen al título valor, el problema pues se concretó a determinar si fue llenada *si* conforme o no a las instrucciones impartidas, por las partes por la parte demandada, en lo referente al monto, *si*, la fecha de vencimiento, *si*, y el valor de los intereses pactados. *O sea, casi en su contenido ¿no?* (minuto 05:09)

(minuto 05:14) O sea el valor cuando nos referimos al monto de la letra, valor del capital, sobre la materia cabe acotar que las excepciones propuestas por el sujeto pasivo, se declararán probadas de acuerdo con las razones que a continuación se exponen: (minuto 05:35)

(minuto 05:36) Al inicio es necesario recordar que la legislación cambiaría permite la creación de títulos valores con espacios sin llenar, habilitación tan intensa que aún la imposición de la sola firma puesta en un papel en blanco entregada para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho a su tenedor, para que el tiempo posterior exprese su contenido cambiario siguiendo las instrucciones que al efecto otorgue el girador **al punto que si ellas no existen por escrito el llenado se hará teniendo en cuenta las condiciones del negocio causal** que le dio origen al título valor, tal como lo prescribe el artículo 622 del Código de Comercio, se precisa entonces que existiendo un documento con espacios sin llenar, **la integración** del mismo debe hacerse con preferencia de las instrucciones otorgadas para ello, **pero si las mismas no se otorgaron** se hará respetando **el negocio causal** que antecede al título valor como causa necesaria y determinante de su creación, a propósito de escritos como este la Corte Suprema de Justicia ha señalado abro comilla: (minuto 06:55)

*“Admite entonces de manera expresa la posibilidad por cierto habitualmente utilizada de crear títulos valores con espacios en blanco, para que antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor, ahora, sí una vez presentado un título valor conforme a los requisitos mínimos de orden formal, señalados en el código de comercio para cada especie el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada artículo 622 del Código de Comercio, le incumbe doble carga probatoria en primer lugar establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco y en segundo evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título, lo anterior aflora lo anterior aflora [sic] nítido si se tiene en cuenta conforme a los principios elementales del derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivo o extintivo del derecho reclamado por el demandante adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar como fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas, Corte Suprema de Justicia Sentencia de Casación del 30 de junio de 2009 radicado 01044-00 reiterada en la sentencia 1115 - 2015.” (minuto 8:58).*

(minuto 9:21). Por esta vía debe destacarse que cuando se plantea **una indebida integración del título** derivada del desprecio de las instrucciones, es necesario delantadamente que se acredite que ellas existen, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco las instrucciones señaladas el desacatamiento de las mismas en que yo creo, [sic] Perdón quien creó el documento incoado, de tal suerte, que si esas probanzas no obran el título no tiene por lo que el título se tiene por lo que literalmente se expresa, tal como lo alega la parte demandante, lo anterior porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, al consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título completé los espacios al momento de ejercer la acción cambiaria, es decir, que quién permite la creación y circulación de un carturar [sic] cartular con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria porque entre partes el negocio tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario, (minuto 11:00)

(minuto 11:02) De esta manera se establece que si no se prueba el desprecio del menú instructivo debe colegirse que el cartular se integró observando las instrucciones determinadas por los

contratantes, tal como lo alega el apoderado de la parte demandante, **realidad que conduce a tener por establecida la regularidad del llenado** sie, con la simple aplicación de la carga de la prueba. (minuto 11:35).

(minuto 11:36) Descendiendo al caso objeto de estudio en este asunto quedó admitido por las partes trabadas en la litis que el título valor letra de cambio objeto de recaudo, fue suscrito efectivamente por los [sic] por las partes, *si*, dejando espacios en blanco lo cual legalmente es permitido por la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de **Comercio**, sin embargo al entregar el título letra de Cambio al entregar el creador el título letra de cambio con espacios en blanco el tenedor demandante estaba facultado para llenarlo, *si*, para que el título una vez completado de acuerdo con la autorización que se había dado para ello, pudiera presentarlo, (minuto 12:31) **por lo que corresponde determinar si ese título se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del mismo**, para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, (minuto 12:45)

(minuto 12:49) Ha señalado la jurisprudencia que: “Esa situación impone al operador judicial confrontar la información contenida en el título, con cualquier medio de prueba ya sea la carta de instrucciones suscrita por el deudor para determinar si el primero fue diligenciado conforme a las instrucciones impartidas, pues no es cierto que se requiera de una autorización escrita por qué se puede acreditar por cualquier medio la disposición no establece formalidad alguna para emitir las instrucciones o autorizaciones, por lo que estás podrán ser verbales o escritas y demostrables por cualquier medio probatorio, llámese testimonios, interrogatorio de parte, documentos entre otros” (minuto 13:37) (**obsérvese, que no indica la Juez la referencia de la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia**).

(minuto 13:48) En estos casos el llamado a demostrar la existencia de las instrucciones, así como la disconformidad del título con esas instrucciones es el demandado suscriptor quién está además legitimado como participe en el negocio subyacente que dio origen al nacimiento del título, para proponer la excepción en el asunto sometido pues a estudio y para enervar la acción del tenedor **debe probar la existencia de las instrucciones verificando que el contenido del título no se ajusta a la realidad**. (minuto 14:25).

(minuto 14:26) Entonces veamos **pues si el demandado cumplió con la carga de probar que la letra de cambio, que él firmó en blanco no fue llenada acorde con las instrucciones pues que se habían dado para tal fin, para probar tales afirmaciones se cuenta con el interrogatorio de parte del demandante señor JAVIER ENRIQUE CORONADO**, encontramos pues que el título que funge como báculo de recaudo se encuentra revestido de la condición de incorporación antes analizadas **por cuanto se pudo demostrar que el valor que debía de llenarse el título bases recaudó no es por el monto señalado en la demanda**, pues fue el mismo ejecutante el señor JAVIER ENRIQUE CORONADO ATENCIÓN, quien al ser interrogado por esta agencia judicial libre de apremio de manera voluntaria y consciente, sí, admitió ante esta judicatura que el valor del capital adeudado por su demandado ELÍAS ALBERTO MENDOZA no era el de 200 millones de pesos, tal como se había diligenciado la letra de cambio arriba señalada y aportada pues como instrumento carturar cartular sino de por 50 millones de **pesos**, afirmación que sostuvo varias veces dentro de la diligencia a la cual fue convocado, situación que dio pie para que incluso se fijara el litigio por parte de la titular de este despacho por esa suma de dinero, así mismo en el interrogatorio señaló al minuto 47:30 que: (minuto 16:23)

*“Y que hoy no se le reconozca eso al Señor Javier Coronado y que el señor Elías diga que me va a dar \$5.000.000 después de haber yo he hecho una inversión de 50 millones de pesos”*

(minuto 16:39) Más adelante se le preguntó y así quedó registrado en el minuto 49:49: (minuto 13:46)

“Que usted me cuenta que hizo una inversión de 50 millones de pesos, cómo fue ese aporte a esa inversión”

A lo que respondió fraccionado (minuto 16:59)

*“fraccionado siempre se manejó en efectivo yo lo redondee, a 50 pero eso pasó por ahí, los señores Elías y el Mono Zabaleta me invitaron a invertir porque yo vi en ellos un proyecto musical, ellos me presentan el proyecto musical y yo creo y le dije a la gente de ellos que la voz se parecía bastante a la de Silvestre y decidí invertirlo”*

(minuto 17:30) Al minuto al minuto 54:33 se puede observar cuando la titular le pregunta al interrogado, entonces así usted porque demanda por 200 millones de pesos y usted reconoce que solamente le suministro \$50.000.000 a lo que respondió: (minuto 17:50)

*“Porque con el señor Elías, Mire lo que le voy a decir que quede claro el señor Elías Cómo es la persona en quién yo más confié por su seriedad, porque siempre he visto en él una persona seria, cuando estábamos en cierta ocasión, habíamos avanzado bastante en el proyecto, ya había que pensar que había que hacer mezclas y que había que hacer masterización del CD en que había que mandar a hacer un prensaje que había que mandar hacer un prensaje y que eso costaba plata, la señora que vivía conmigo en ese entonces a ella le llegó una plata y yo le dije mi amor préstame esa plata, para yo terminársela de invertir al proyecto porque vamos bien, el señor Elías me firmó una letra comprometiéndose en que pasado un tiempo me iban a reconocer esa plata por la cual yo la llene, por la cual se llenó esa letra, porque es que la plata a través del tiempo tiene un valor y no es lo mismo cincuenta millones hace 12 años que hoy, entonces, por eso se llenó la letra por los 200 millones, pero como le dije a usted inicialmente yo tengo toda la disponibilidad de que el señor Elías llegué conmigo a una conciliación.”*

(minuto 19:17) La anterior respuesta, conlleva al despacho a preguntar, usted tiene razón en decir que toda la plata tiene un valor, pero por qué no cobró los 50 millones de pesos más los intereses, a lo que respondió: (minuto 19:33)

*“Doctora, si nosotros traemos los 50 millones hace 12 años saquemos la cuenta para ver cuánto da, si lo sacamos a la tasa máxima de usura y entonces cuál sería el porcentaje que usted considera por esos 50 millones de pesos, desde el 2007 a la fecha” (Terminó preguntándole él al juez). (minuto 19:59)*

(minuto 20:00) Atendiendo a las manifestaciones claras y contundentes del señor CORONADO ATENCIÓN el despacho da aplicación a la disposición contenida en el artículo 191, parte final, sino también pasa a tener **por demostrado que el demandante llenó el título a su antojo consignando él una suma de dinero, sí, que no correspondía a la realidad del negocio jurídico celebrado con el señor ELIAS MENDOZA y en detrimento de los derechos de este deudor, lo que a nuestro juicio por lo que se puede pues entonces eh concluir, que no fue llenado de acuerdo con las instrucciones impartidas, pues reconoció en el interrogatorio que el negocio eh subyacente realizado este, entre los sujetos procesales no fue por 200 millones de pesos sino por 50 sí,** lo que el redondeo como dice por allá en su declaración, dinero que invirtió pues él en el proyecto musical de ELÍAS MENDOZA, él dice por ahí pasó eso fue lo que yo redondie [sic] (minuto 21:18)

(minuto 21:20) Ahora bien, para que la confesión pueda producir los efectos jurídicos pertinente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 191 del código general del proceso circunstancias que se consuman en el presente asunto, pues el confesante o sea tiene capacidad para hacerla, así mismo posee poder dispositivo sobre el derecho que confesó versó sobre los hechos que le producen consecuencias jurídicas adversas como demandante que favorecen a su contraparte, fue expresa consciente y libre, ya que el demandado así lo dispuso, el de perdón el demandante así al rendir su interrogatorio y versa sobre hechos personales del confesante

además que las pretensiones pueden probarse en sí las excepciones pueden probarse por este medio. (minuto 22:11)

(minuto 22:17) Ahora bien, los títulos con espacios en blanco como venimos diciendo es sabido que su diligenciamiento depende de la acaecimiento, pues también de un plazo o **condición** (minuto 22:30) el cual puede ser fijado, bien en el cuerpo del título, bien, en las autorizaciones sean éstas es verbales o escritas, es por ello que no se puede establecer un término exacto para que el tenedor legítimo ejerza su derecho de complementación y cobertura en la medida que estos se subordina a lo que en cada caso haya sido acordado por las partes intervinientes en la relación que dio origen al título en blanco, así lo dice LISANDRO PEÑANOZA en su libro de los títulos valores. (minuto 23:03)

(minuto 23:05) En este caso la fecha de creación del título no tiene discusión, las partes están de acuerdo en que fue creada en junio del 2007, 2007, sin embargo, difieren en cuanto a la fecha de vencimiento la cual data del 20 de abril del 2018. (minuto 23:23)

(minuto 23:25) **Se debe tener en cuenta que la fecha de vencimiento se debe igualmente acordar de manera precisa esto es, sin que se preste a equívocos o confusiones, pues no es válido llenar los espacios sí, en blanco, por ejemplo cómo se quiere hacer o como bien se tenga o pareciera o sometidas a condiciones suspensivas inciertas** (minuto 23:50), como ocurre en este caso, el demandado pone en entredicho la también la fecha de vencimiento **pues según su decir la letra fue incluso hasta cancelada, él dice al poco tiempo si de que el señor le prestó el demandante le prestó la suma al señor CORONADO le prestó según él la suma únicamente de quinientos mil pesos (\$500.000).** (minuto 24:19)

(minuto 24:24) **Pero, según el demandante la letra fue girada para ser llenada ese espacio en blanco, sí para llenar ese vacío, una vez que el acordeonero ELIAS MENDOZA logrará tener éxito de su proyecto musical con el MONO ZABALETA** (minuto 24:43)

(minuto 24:44) **Y como el MONO ZABALETA** no continuó con el grupo musical sino que hasta el 2018 pues se sabe que se separó de ELÍAS MENDOZA, cuando eh éste lo hizo resolvió llenar la letra ponerle fecha cuando el Mono Zabaleta no no continuó porque el MONO ZABALETA no continuó en el grupo, sino cuando el demandado empezó a tocar con el cantante CHURO DÍAZ que fue cuando empezó a tener posicionamiento musical y reconocimiento que esa fue la razón por la que llenó el vacío de la letra colocando como fecha de vencimiento el 2018, lo que para el despacho es inadmisibile por provenir pues de un hecho futuro incierto sí que no pueden ser de recibo para la acción cambiaria habida cuenta de que en el momento en que el demandante hace alusión al negocio jurídico celebrado con el señor ELIAS MENDOZA éste hacía dupla era con el MONO ZABALETA a quién se le apostó el proyecto musical y a quienes dijo le invirtió sus recursos económicos y personales de manera que no resulta ajustado a la realidad que después de disuelto el grupo musical al que le hizo la inversión si pretendía después de transcurrido más de 12 años cobrarle a ELÍAS MENDOZA quién ejecuta las notas musicales para otro cantante cuando lo lógico hubiese sido cobrar si cuando la agrupación del MONO ZABALETA y MENDOZA cobraron fama en su momento en el 2007 2008 no muchos años después de disuelto dicho grupo musical, máxime que la inversión que se hizo del dice que hizo se pretende y que se pretende ejecutar ejecutar la hizo para los dos ELÍAS MENDOZA y el MONO ZABALETA y no de uno solo pues que se sepa el ejecutante ya no funge como representante o manager del grupo musical de ELÍAS MENDOZA **por lo tanto fuerza concluir que la fecha de vencimiento plasmada en el título valor fue colocada de manera caprichosa arbitraria no consultada concertada con el ejecutado** pues cómo iba a saber este que 11 años más tarde lograría alcanzar su reconocimiento musical con CHURO DÍAZ que no reinaba en el momento sino con el MONO ZABALETA de manera pues que no resulta pues éste ajustado también a la realidad la fecha colocada si la condición y la fecha al cumplimiento de la condición y la fecha colocada pues se tenían que ser adivino para vaticinar que 11 años más tarde el señor ELIAS MENDOZA podría lograr pues el éxito o el reconocimiento eh musical y ya

hasta con otro cantante ni siquiera con el mismo MONO ZABALETA para la cual pues se abonaron todos los esfuerzos. (minuto 28:10)

(minuto 28:15) Ahora bien, analizado el contenido del artículo 619 del Código de Comercio que define los títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal **y autónomo** que en ellos se incorpora, a partir de esa definición legal la doctrina mercantil ha establecido los elementos y características esenciales de los títulos valores como son **la incorporación** la literalidad la legitimación y la autonomía. (minuto 28:44)

(minuto 28:45) Frente al primer requisito, que vamos a analizar con lupe en este asunto objeto de estudio podemos señalar, que emerge **la incorporación**, no, como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad o indisoluble unión que en materia de títulos valor se presenta entre el derecho y el documento lo que claramente permite concluir que el título valor incorpora el documento que lo contiene un derecho de crédito exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza, **en otras palabras se podría decir entonces que la incorporación es una manifestación de la convención legal** de acuerdo con la cual existe un vínculo que la transferencia circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija en todos los casos, dice aquí la tenencia material del documento que constituye título cambiario [sic] es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho del crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular pues no puede desprenderse el documento correspondiente. (minuto 30:02)

(minuto 30:05) El principio anotado tiene incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución en efecto estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo esto es la obligación clara expresa y exigible contenida en el documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él, artículo 488 como, ahora no eh 488, del código, 422 del código general del proceso. (minuto 30:39)

(minuto 31:37) Por ende, los títulos valores **-hay Dios mío yo por aquí me equivoqué, yo me salté una parte-** por ende, **-me salté-**, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación literalidad legitimación y autonomía [sic] constituyen títulos ejecutivos por **autonomasia**<sup>1</sup> en tanto contienen obligaciones cartulares que sí misma considerada conforman pruebas suficientes de la existencia del derecho del crédito y en consecuencia de la exhibibilidad judicial. (minuto 31:45)

(minuto 31:49) **En este caso el título que funge como báculo de recaudo no se encuentra revestido de la condición de incorporación antes analizada, por cuanto se pudo demostrar que el valor por el que debía llenarse el título judicial base de recaudo no es por el monto señalado en la demanda**, pues el mismo ejecutante el señor JAVIER ENRIQUE CORONADO ATENCIO quien al ser interrogado por esta agencia judicial libre de apremio de manera voluntaria y consciente confesó ante esta agencia judicial que el valor del capital adeudado por su demandado era de 200 millones de peso tal como se había diligenciado la letra de cambio arrojada como instrumento cartular sino de 50 millones afirmación que sostuvo varias veces. (minuto 32:35)

(minuto 32:37) Atendiendo las manifestaciones claras y contundentes el Señor ATENCIO **el despacho de aplicación a la disposición contenida pues en el artículo 191 y procedió pues como dijimos anteriormente a declarar confesó al demandante por lo que el despacho considera que en este caso** tampoco es claro como alega el demandante el demandado cuál es el valor del capital por el cual se surgió a la vida jurídica el título valor pues el demandado aduce que fueron \$500.000 Mientras que el demandante inicialmente dijo que eran 200 pero al indagar en el interrogatorio a la pregunta registrada en el minuto 49:49 dijo usted me cuenta que hizo una

inversión de 50 millones de pesos cómo fue ese aporte de esa inversión a lo que respondió fraccionado siempre se manejó en efectivo yo lo redondie [sic] a 50 pero pasó por ahí cierto comillas (minuto 33:47)

(minuto 33:48) De manera que dimana claro del interrogatorio del demandante que la forma en que llenó el título riñe con la realidad, pues no se sabe con certeza el verdadero monto del capital por el cual surgió a la vida jurídica si son 500.000 si son los 200.000.000 ó 50 millones sí, o lo que pasó por ahí, sí, pues ni el mismo demandante lo sabe, porque como mencionó él lo redondeó lo que impide saber el valor real y si bien los testigos Ciro Ospina y José Sánchez conocido de las partes quienes si bien son testigos de oídas el segundo de los mencionados da cuenta **sin titubeos** de manera clara precisa y completa que el dinero, si eh de la letra de Cambio no tiene nada que ver con la inversión del proyecto musical Mono Zabaleta y Elias Mendoza **sino con un préstamo de mutuo que el demandante le hizo al demandado en el año 2007 por \$500.000 pues sostiene que de los toques que hacía el señor CORONADO descontaban los gastos que él había tenido con el proyecto musical ya que él era el representante de la agrupación y los dineros los percibía directamente situación que le permitía descontar los valores de los gastos que le hiciera a la inversión del proyecto musical testimonio pues que no fueron controvertido por las partes en este asunto que reviste pues de credibilidad también por parte de este despacho. (minuto 35:42)**

(minuto 35:43) Para el asunto de las referencias Importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiar que dio origen pues a la creación del título **que viola el principio de incorporación del título valor basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación en los términos del artículo 782 del C. de Co.** (minuto 36:15)

(minuto 36:16) Así las cosas el despacho pues encuentra que el título letra de cambio que se pretende ejecutar en esta ocasión no fue llenado acorde con los presupuestos contenidos en el artículo 622 y 619 del Código de Comercio si siendo ello así, debe declararse probada la excepción de no haber si, denominado **no haber sido llenado conforme a la instrucción impartidas**, así como también pues también resultó afectado pues el negocio jurídico que dio origen a la creación del título, pues el negocio causal realizado discrepa del plasmado en el título que se pretende ejecutar en esta oportunidad, por lo anterior no se acogen los alegatos de **la parte demandante fue los requisitos del título valor a que ha hecho referencia no han sido objeto de debate en este asunto, si no las excepciones planteadas por el demandado las que pusieron en entredicho la veracidad del título valor** como lo ordena el tal como lo ordena el código de comercio, por lo que no pues no hay otra vía distinta a declarar probada la excepción en virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve: (minuto 37:52)

**Primero:** Declara probada la excepción de méritos denominada **no haberse llenado el título valor acorde con las instrucciones impartidas a la realidad del negocio jurídico subyacente y la del negocio por estar afectado como dijimos que también se afectaba el principio de la de la incorporación del título valor.**

**Segundo:** Declarar terminado el proceso de la referencia y levantar las medidas cautelares decretadas ordenar Pues que libren los oficios correspondientes condenar en costas a la parte demandante se fijan las agencias derecho en el 3% de las pretensiones de la demanda equivalente a la suma de \$6.000.000 y se ordena que se incluyan en la liquidación.

**Cuarto:** expídase copia de los audios correspondientes si son solicitados

**Quinto:** Ordenar el archivo del expediente el evento de que no sea apelada y se ordena notificar en estrado a las partes la juez Danith Cecilia Bolívar Ochoa. (minuto 39:07)

